

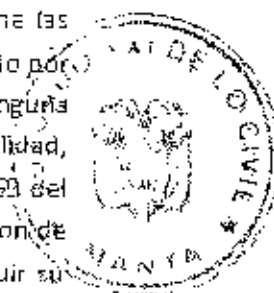
2203511

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NÚMERO 189-2000 DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE SIGUE LA SEÑORA MARIA DEL ROCIO PALMA PONCE EN CONTRA DE LOS SEÑORES PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, jueves 7 de Junio del 2012, las 16h08.-VISTOS: Incorpórese al expediente el escrito presentado por la actora y téngase en cuenta la autorización que concede para lo posterior al Abg. Jorge Ney Campain Márquez y el casillero judicial señalado para recibir notificaciones. Hágase saber al anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. En lo principal a foja 7 del expediente comparezca al juzgado la señora MARIA DEL ROCIO PALMA PONCE, manifestando que desde hace aproximadamente 16 años, esto es, desde el día 21 de enero de 1993 viene manteniendo la posesión pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno ubicado en la manzana No.09, lote No.24 de la Lotización Olvino Niño No. 1, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda y habita con su familia, realizando actos de señora y dueña, cuyas medidas y linderos son: por el frente 10.00 metros y lindera con calle 403; por atrás, con 10.00 metros y lindera con lote # 23, por el costado derecho con 20.00 y lindera con el lote # 26, y por el costado izquierdo 20 metros y lindera con el lote # 22 de la misma manzana # 09 de esta lotización, con una superficie total de 200.00 metros cuadrados. Agrega también que a más de construir su casa vivienda, procedió a cercar el terreno así como a sembrar plantas ornamentales y de esta manera todos los que habitan esta lotización la han reconocido como legítima dueña del bien inmueble, sin la interferencia absoluta de nadie. Que con los antecedentes expuestos y amparada en lo que establecen los Artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, ha adquirido el dominio antes señalado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que, acude a demandar a los señores PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO y posibles interesados en esta causa, la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio del bien inmueble descrito, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de dieciséis años a efectos de que en sentencia y previo el trámite de ley, se le adjudique el bien a su favor y se ordene su protocolización en una Notaría de Manta para que le sirva de justo título. La demanda fue admitida al trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 11, a la citación de los representantes del Municipio de Manta (foja 139), a los demandados y a los posibles interesados, como se aprecia a fojas 20, 21 y 22 del proceso, de los cuales solo comparecieron a contestar la demanda y a proponer excepciones los representantes legales de la entidad municipal señalada a foja 19, las que fueron admitidas al trámite por estar propuestas dentro del término de ley. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 25, con la presencia del Abogado defensor de la demandante y en rebeldía de los accionados y Funcionarios Municipales quienes no asistieron a la diligencia. La gestión realizada a favor de la actora fue ratificada a foja 26. Por corresponder al trámite, se concedió a los litigantes el respectivo término de ley para la prueba, durante el cual se practicaron las que obran de Autos. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para

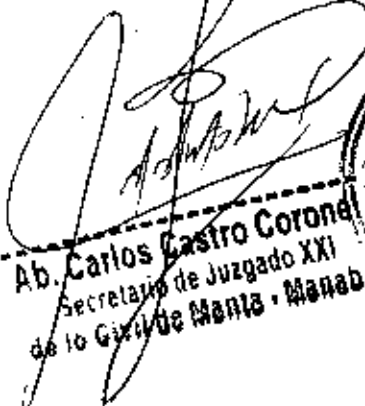
hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicia de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas que es como se ha trabado la litis, tal como lo determina el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La falta de contestación a la demanda constituye de acuerdo con lo determinado en el Art.113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda, por lo que, le corresponde a la parte actora justificarlos. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 238 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art.115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces , tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado , la ley y los meritos del proceso... ", se deja constancia de lo siguiente: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, la demandante estaba obligada a probar los hechos alegados y que negó la parte accionada en forma tácita, en este caso, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, lo que así logró con la presentación de los testimonios de las señoras María Laurentina Solórzano Briones y Genny Francisca Suárez Peñafiel rendidos a foja 31, quienes en forma concordante y con conocimiento de causa, afirmaron conocer los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aduce la actora esta en posesión del predio y la calidad de la misma , los que así rendidos se convierten en una prueba idónea para esclarecer la verdad , por reunir los requisitos del Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, que consisten en edad, probidad, conocimiento e imparcialidad . B.- También se acepta como prueba de los

actos de dominio el hecho de que la accionante se encuentra registrada como usuaria de la EAPAM y CNEL, lo cual se prueba con la factura y comprobante de pago, que están incorporados al proceso a fojas 35 y 36. Actos estos que solo realizan quienes ejercen sobre un bien inmueble su calidad de dueños y señores. C.- En la inspección judicial practicada al bien raíz, se dejó constancia por parte del juzgado los actos posesorios observados y la constancia de que la demandante habita en ese predio con su familia y que este tiene las mismas medidas y linderos que las establecidas en el libelo inicial, lo cual fue corroborado por el informe pericial constante a fojas 38 y 39, el que no mereció objeciones de ninguna naturaleza, por lo cual, se colige que lo aceptaron las partes litigantes en su totalidad, justificando con ello la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda en la que habita junto a su familia y tenerlo delimitado; D.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega, se determina que sí se ha propuesto la acción sobre un bien determinado; E.- Se ha probado además que la demanda está dirigida contra los legítimos contradictores, que son las personas que constan como propietarias en el Registro de la Propiedad de Manta, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, y ellos son las únicas personas llamadas a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que: "Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. Y, además se ha respetado lo que dice el Art. 76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", el Art. 7, literal a) de la misma Constitución, que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: "Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y el literal h) del citado artículo determina: "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se cree asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad. Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante ha cumplido con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto ha justificado la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello, la suscrita jueza, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo prescrito en los Artículos 103, 23, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor de la Señora MARIA DEL ROCIO PALMA PONCE, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. No se acogen por



tanto las excepciones de los representantes del Municipio local por no haber sido justificadas. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en USD\$ 12.893,06. Cúmplase con lo prescrito en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. FJORA LAURA JOZA MEIA JUEZ XXI DE LO CIVIL DE MANABI. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Marzo 25 del 2013

  
Ab. Carlos Castro Coronel  
Secretario de Juzgado XXI  
de lo Civil de Manta - Manabi

